

EXP VFN 26/25

ACTA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PÁDEL

En Madrid, a 15 de enero de 2026, en los locales del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Pádel, tiene lugar la presente reunión del CCDDFMP donde se ha acordado lo siguiente, en relación al expediente de referencia.

En el acta de este Comité, de fecha 17 de diciembre de 2026, y en el expediente que consta arriba y al margen, se dictó la siguiente propuesta de resolución:

"EXPEDIENTES DE LA JORNADA 9 DE LA LIGA NOCTURNA DE VETERANAS.

Incidencias Jornada 9 Veteranas Nocturna 1ª división.

EXP VFN 26/25. Ifrala Inmobiliaria Pádel Tricantino A/ Taylor Pádel .

En el acta expedida en la 9ª jornada de veteranas femeninas nocturna, 1ª división, a disputar en las instalaciones del Ifrala Inmobiliaria Pádel Tricantino y el Taylor Pádel, se recoge, por un lado, las manifestaciones de la delegada del equipo visitante, indicando que el equipo local les manifiestan haber tenido un problema con las pistas, y que al no tener todas las pistas cubiertas disponibles, ofrecen jugar en dos pistas descubiertas, las cuales, y según el equipo visitante están "impracticables", ya que había estado todo el día lloviendo, considerando que era peligroso para sus parejas jugar en dichas pistas, todo lo cual es ratificado con posterioridad en un escrito de alegaciones, y con el que aportaba fotografías y un video del estado de las pistas, en las que aparecían unas pistas muy mojadas.

Así mismo, en el misma acta se hace constar por el club local que es el equipo rival el que se niega a jugar, teniendo pistas disponibles exteriores, y considerando que "El estado meteorológico es idóneo, no llueve, ellas no lo ven practicable", poniendo de manifiesto en su escrito de alegaciones posterior al acta que, a su entender, las pistas estaban en condiciones para jugar, a la vez que, como se ha dicho, se niega que no tuvieran el número de pistas necesarias al momento señalado para el inicio de la confrontación.

Al vista de todo lo anterior, nos encontramos con dos versiones totalmente contradictorias sobre lo acaecido, y sin que exista ninguna prueba fehaciente que nos lleve a determinar cual de las dos partes tiene razón ya que, por un lado, si bien en el video mandado por el equipo visitante se aprecia una pista con evidentes signos de estar muy mojadas, y en el que se aprecia otros jugadores en pistas aledañas jugando, lo cierto es que no se está en disposición de acreditar en que momento exacto se tomaron las fotos y el video, ni tampoco si eran las mismas pistas que les fueron ofrecidas por el club local, y sin que el pantallazo donde aparece una llamada entre las capitanas de ambos equipos pueda probar que el contenido de la conversación fue la de informar de que no se tenían pistas disponibles.

Por otro lado, y aún dicho lo anterior, tampoco se ha podido acreditar que las pistas ofrecidas estuviesen en condiciones de poder ser utilizadas sin peligro para las jugadoras, siendo un hecho notorio que ese día llovió con abundancia durante gran parte del día en Madrid.

En definitiva, no se está en condiciones de poder dar por probado ninguna de las dos sanciones propuestas, esto es, la falta de pistas disponibles por parte del club local, por un lado, ni, por el otro, que la negativa del equipo visitante a jugar no estuviera exenta de razón, por lo que tratándose de un procedimiento sancionador, y existiendo dudas razonables sobre todo lo anterior, este comité considera que la existencia de dichas dudas debe favorecer a los expedientados, por lo que no procede la imposición de sanción alguna.

A la vista de lo anterior, se acuerda, así mismo, solicitar a la FMP que se proceda a señalar nueva fecha para que se lleve a efecto la confrontación prevista entre ambos equipos para a la jornada 9º de la Liga nocturna de veteranas, y que por las circunstancias expuestas no se llegó a celebrar."

Frente a esta propuesta de sanción se ha presentado recurso, de fecha 23 de diciembre de 2025, firmado por el Delegado del equipo TAYLOR PÁDEL, D. Manuel Sastre Rizzo, quien, en resumen, considera que ha quedado debidamente probado que las pistas que se ofrecieron el día del enfrentamiento no eran aptas para la práctica del pádel, considerando que este hecho quedaba debidamente probado por las fotografías y el video que se aportó al expediente, a la vez que solicitaba la práctica de pruebas posteriores a la resolución dictada, a fin de garantizar su derecho de defensa, solicitando, en definitiva, que se dejara sin efecto la resolución dictada y que se sancionase al club local por no tener el número suficientes de pistas disponibles.

Contra estas alegaciones, por el equipo de las Tricantinas Veteranas se presenta escrito insistiendo que las pistas ofrecidas estaban en condiciones de ser utilizadas, señalando que, incluso, y al quedar las mismas libres, fueron utilizadas por otros jugadores que jugaron sin ningún problema.

Como ya se señaló en la resolución recurrida, nos encontramos ante dos versiones diametralmente opuestas, y sin que la visualización de las fotografías o del video aportado puedan probar de manera fehaciente las alegaciones de que las pistas no estaban en condiciones, ya que, ni se puede probar el momento en que se hicieron, ni en que condiciones se realizó la grabación y ni tan siquiera si el video grabado lo era respecto de las pistas ofrecidas para jugar, siendo de destacar que en las fotografías aportadas por el club recurrente se observaba otras pistas donde se estaba jugando con normalidad. Por ello, y tratándose de un procedimiento sancionador, donde debe prevalecer la presunción de inocencia y, por extensión, el favorecimiento de la duda a favor de quien pueda ser sancionado, es por lo que se considera que no procede emitir sanción alguna en contra de ninguno de los dos equipos.

En cuanto a los motivos de recurso sobre la alegación de indefensión, por no haberse podido practicar con anterioridad a la propuesta de resolución prueba alguna, señalar que, al tratarse de una propuesta de resolución, el momento procesal para aportar la prueba o proponerla es, precisamente, desde la notificación de dicha propuesta, cosa que el club recurrente ha llevado a efecto, y ello, al no tratarse de una resolución firme, por lo que no se produce indefensión alguna.

Dicho lo anterior, y una vez propuesta la práctica de la prueba que se detalla en el recurso, y si bien es cierto que el club recurrente está en su derecho de solicitarla, lo cierto es que compete a este Comité decidir si la práctica de la misma es necesaria o procedente.

En este caso, y dado que lo que se pretende demostrar es el estado de idoneidad de unas pistas hace más de un mes, y dado que las únicas pruebas que proponen al respecto son testificales, sin que se ofrezca ninguna pericial imparcial, y dado que ya existen testificales contradictorias en el expediente, lo cierto es que en nada varía una mayor número de testificales a favor o en contra sobre el estado de las pistas, por lo que venimos a declarar dicha proposición de prueba como innecesaria e improcedente.

Por todo lo cual, este Comité de Competición y Disciplina Deportiva,

ACUERDA que, desestimando las alegaciones realizadas por D. Manuel Sastre Rizzo, en nombre y representación del equipo TAYLOR PÁDEL de la Liga de Veteranas Nocturno de 1ª División de la FMP, en el expediente VNF 26/25, **procede confirmar la resolución propuesta en el acta de 17 de diciembre de 2025, ACORDÁNDOSE solicitar a la FMP que se proceda a señalar nueva fecha para que se lleve a efecto la confrontación prevista entre ambos equipos correspondiente a la jornada 9ª de la Liga nocturna de veteranas, y sin que proceda sancionarse a ninguno de los dos equipos.**

Sin tener más asuntos que tratar se da por terminada la presente reunión en el lugar y fecha que obran al encabezamiento, remitiéndose acta a la FMP a fin de que se proceda a su notificación a los interesados mediante publicación en la página web de la Federación, indicándose que los interesados podrán presentar recurso de apelación en el plazo de 5 días desde su publicación ante el Comité de Apelación, momento en el que adquirirá firmeza la resolución, y todo ello, conforme a lo previsto en el artículo 36 del RDD de la FMP.

**Fdo. Víctor P. Martín Torres
Presidente C.C.D.D.FMP**